

76001400302820220044800
C.S.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvase proveer. 12 de Agosto de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No 1081

Santiago De Cali, Doce (12) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 76001400302820220044800.

Abordado el estudio de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la señora **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.**, en contra de **MARCO TULIO MARTINEZ CARVAJAL**, observa el Despacho que es necesario proceder a su rechazo, por las consideraciones que a continuación se aborda.

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Código General del Proceso haya elegido, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.

A propósito de la competencia en los procesos ejecutivos, como es del caso en estudio, se imprime en el numeral 1º Art. 28 del Código General del Proceso, qué funcionario judicial estará vinculado con el domicilio de su opositor:

- 1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”***
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.***

Así pues, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 1 y 3º del artículo 28 del Código General Proceso, se determina, por el domicilio y/o por el lugar de cumplimiento de la obligación, cuyo título valor

imprime la ciudad de barranquilla, como se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación, pues, refiere que el pago de la respectiva suma, se efectuara en la precitada ciudad, lo que indica que es donde habrá de materializarse dicha obligación, en razón de lo cual advierte esta dependencia judicial que no es posible imprimirle el trámite pertinente; ya que no se evidencia que la competencia por el factor territorial radique en esta agencia judicial, pues se tiene presente que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y resalta, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. Es de anotar, que en lo que refiere al domicilio del demandado, en el acápite de notificaciones indica la ciudad de barranquilla, y no refiere más datos donde reside el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, razón por la cual habrá de rechazarse, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla, (Reparto)** para los efectos que estimen pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano, por falta de competencia territorial, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.**, en contra de **MARCO TULIO MARTINEZ CARVAJAL**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla, (Reparto)** para lo de su competencia.

76001400302820220044800
C.S.G.

TERCERO: Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el Sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE AGOSTO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria